DECRETO No. 218.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto Legislativo No. 41 de fecha 28 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo No. 396, del 24 de julio del mismo año, se emitió la Ley de Identificación de Seriales de Vehículos, en la cual se establece que la misma contará con un Reglamento para facilitar su aplicación;

II. Que de conformidad con lo anterior se vuelve necesario emitir el correspondiente Reglamento de la Ley de Identificación de Seriales de Vehículos, a fin de desarrollar varias disposiciones de la citada Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IDENTIFICACIÓN DE SERIALES DE VEHICULOS

CAPITULO I

DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto viabilizar la aplicación de la Ley de Identificación de Seriales de Vehículos, en adelante identificada como "la Ley"; estableciéndose en el mismo el procedimiento a seguir para la remarcación de las seriales en aquellos vehículos que han perdido, deteriorado, están en proceso de deterioro o sufrido alteración en alguna de sus series principales.

Asimismo, tiene por objeto establecer los montos que deberán cubrirse por los titulares de los vehículos que, al ser sometidos al proceso señalado en el inciso anterior, sea procedente su remarcación.

Definiciones

Art. 2.- Para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se emiten las siguientes definiciones:

1. **REMARCACIÓN:** Acto administrativo mediante el cual, el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, ordena o procede a incorporar una o más series principales identificativas en un vehículo, por faltar las mismas, o encontrarse incompletas o deterioradas, o en proceso de deterioro.
2. **SERIES DE IDENTIFICACIÓN:** Caracteres alfa numéricos que sirven para individualizar un vehículo de otro, semejante o parecido, y que lo distinguen como único.

3. **NÚMERO DE CHASIS:** También llamado Número de Bastidor, denominado internacionalmente V.I.N., es una secuencia de dígitos que identifican e individualizan un vehículo del resto y el cual se compone de un código específico y único para cada unidad.
4. **VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Vehículo de transporte terrestre de combustión interna propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles.
5. **NÚMERO DE MOTOR:** Son los caracteres alfa numéricos que identifican e individualizan un motor del resto de motores de un vehículo.
6. **PLACA DEL CONSTRUCTOR O PLACA VIN:** Placa de tamaño diverso que va incorporada en un vehículo automotor y que contiene el número de chasis VIN de un vehículo automotor.
7. **EXPERTICIA:** Constituye la actividad administrativa realizada por la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, realizada de acuerdo a la presente Ley, con el fin de individualizar e identificar las características de un vehículo automotor.
8. **ESTAMPADO O TROQUELADO**: Operación mecánica realizada mediante la aplicación de una fuerza de impacto que acuña un número o una letra en una superficie metálica de un vehículo objeto de una remarcación.
9. **CARÁCTER:** Letra o signo que, codificadamente, representa una información o característica técnica del vehículo.
10. **VMT:** Viceministerio de Transporte.
11. **DGT:** Dirección General de Tránsito o simplemente Dirección.
12. **DPTC:** División Policía Técnica y Científica, de la Policía Nacional Civil.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Solicitud

Art. 3.- Toda persona que solicite la remarcación en un vehículo automotor de alguna de sus series principales, por faltar las mismas, o encontrarse incompletas o deterioradas, o en proceso de deterioro, deberá dirigir su solicitud por escrito a la Dirección General de Tránsito, anexando para ello lo siguiente:

a) Solicitud Única de Tránsito, proporcionada por la Dirección;
b) Recibo de pago de trámite de remarcación;
c) Copia certificada por notario de DUI y NIT del propietario del vehículo;
d) Copia certificada de tarjeta de circulación, vigente o vencida, o en su defecto la póliza de importación; y,
e) En caso que el vehículo no estuviere a nombre del solicitante, deberá anexar copia certificada de documento por medio del cual acredite la propiedad del vehículo, o resolución final de diligencias de aceptación de herencia.

Cuando el propietario del vehículo fuese una persona jurídica, deberá presentar además:

a) Copia certificada de escritura o acta de constitución debidamente inscrita;
b) Copia certificada del NIT de la persona jurídica;
c) Copia certificada por notario del DUI y del NIT del representante legal;

d) Copia certificada por notario de la credencial del Representante Legal debidamente inscrita;

e) Copia certificada por notario del poder administrativo, en caso que actuare por medio de un tercero; y,

f) Copia certificada de DUI y NIT del apoderado.

En las solicitudes que se presenten deberán expresarse las circunstancias que han dado lugar a la falta, pérdida, deterioro o proceso de deterioro de la serie de identificación.

Todos los documentos deberán ser presentados en copias ampliadas al 150%.

De cada solicitud que reciba la DGT deberá crear el correspondiente expediente, el cual deberá llevarse debidamente ordenado y foliado, con todos sus anexos.

Accidente de Tránsito

Art. 4.- En aquellos casos en los que el vehículo objeto de la solicitud hubiese sido reparado en alguna de sus partes, a consecuencia de verse involucrado en un accidente de tránsito, deberán presentarse, además de los documentos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

a) Copia certificada de la inspección del accidente emitida por la Policía Nacional Civil, si la hubiere; y,

b) Declaración jurada otorgada ante notario del taller o mecánico que realizó la reparación y en la cual se establezca de forma clara y precisa la reparación efectuada y el alcance de la misma.

Hurto o Robo

Art. 5.- Cuando el vehículo de que se trate hubiese sido objeto de hurto, robo, apropiación o retención indebida, además de la documentación señalada en el artículo tres de este Reglamento, se deberá presentar:

a) Copia certificada de acta de denuncia interpuesta ante la PNC; y,

b) Copia certificada del acta de recuperación del vehículo.

Si se hubiese seguido proceso judicial, el solicitante deberá presentar copia certificada de la sentencia por medio de la cual el Tribunal correspondiente entregó al interesado en forma definitiva el vehículo sometido al proceso judicial respectivo.

En caso que el automotor no hubiese sido objeto de proceso judicial, se deberá presentar declaración jurada otorgada ante notario, en la cual se deje establecida tal circunstancia.

Prevención

Art. 6.- En aquellos casos en los que un solicitante no cumpla con alguno de los requisitos señalados en los anteriores artículos, la DGT deberá prevenirlo para que cumpla con ellos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior, sin que el interesado subsane la prevención realizada, la DGT emitirá resolución denegando lo solicitado por incumplimiento de requisitos.

Trámite

Art. 7.- Analizada la solicitud con la documentación presentada, si fuese admisible, la DGT solicitará a la DPTC, practique la experticia sobre el vehículo de que se trate, pudiendo ordenar la realización de cualquier otra diligencia o solicitar cualquier otra información relacionada con el vehículo objeto de la petición de remarcación, si lo estimase conveniente.

Recibido el informe respectivo por la DPTC, la DGT deberá emitir la resolución que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, ordenando la remarcación de los seriales que correspondan, si fuese procedente; así como el contenido, forma, partes del vehículo en que deberán incorporarse tales series y el costo a cancelar por dicha remarcación.

Si habiendo sido practicada la experticia correspondiente, no fuese posible determinar las series originales de identificación de un vehículo automotor, pero fuese procedente su remarcación, la DGT elaborará una serie alfa numérica a efecto de individualizar el vehículo, la cual será incorporada al mismo conforme lo determine la mencionada Dirección.

Notificada que sea al interesado la resolución que ordena la remarcación, la DGT deberá remitir el correspondiente expediente, debidamente ordenado y foliado a la Unidad de Remarcación de Seriales, a fin que ejecute el acto material de remarcación.

Remarcación física

Art. 8.- Previo a la remarcación, el interesado deberá cancelar en la colecturía del Viceministerio de Transporte, el arancel fijado en la resolución correspondiente, de acuerdo a los montos establecidos en el Art. 18 de este Reglamento.

Presentado el recibo de cancelación del arancel que corresponda, la DGT deberá efectuar la remarcación física en el vehículo de que se trate, de acuerdo a los extremos fijados en la resolución dictada por la misma; debiendo agregar al expediente el recibo de pago correspondiente.

La DGT restaurará la serie conforme los parámetros fijados en su resolución. El número a remarcar será el original que arroje la experticia, si esto fuere posible y así lo hubiese dispuesto la citada Dirección, a la cual, además, se le incorporará una serie de caracteres que hagan constar que el vehículo ha sido objeto de remarcación.

Todo gasto en que incurra el titular de un vehículo por la mala realización de una remarcación, será responsabilidad del titular de la DGT y del empleado que ejecute la remarcación.

Registro

Art. 9.- Realizada la remarcación, la DGT enviará el expediente debidamente foliado al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, a efecto que se incorporen los cambios correspondientes al sistema informático que lleva el Viceministerio de Transporte.

Realizada la incorporación se finalizará la solicitud y se archivará el expediente respectivo por la mencionada Dirección.

Concluido lo anterior, el solicitante deberá realizar el trámite correspondiente, a fin de obtener la renovación de la Tarjeta de Circulación del vehículo de que se trate.

Denegatoria

Art. 10.- Si del análisis realizado a la solicitud y documentación presentada, así como del informe rendido por la DPTC y cualquier otro que haya sido requerido, se estimase improcedente la remarcación solicitada, la DGT deberá emitir la resolución de improcedencia correspondiente y ordenará la cancelación del vehículo de que se trate del Registro Público de Vehículos Automotores, salvo que el interesado interponga recurso de apelación conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

En el caso que la remarcación se tratare de numeración de motor y ésta no procediere, la DGT emitirá resolución denegando lo solicitado. En estos casos, procederá realizar el cambio de motor, si así lo estimase el interesado, debiendo el Registro Público de Vehículos Automotores cancelar la inscripción, mientras dicho cambio no se realice.

Si del análisis realizado resultare que el vehículo no necesita ser remarcado por tener las series originales, la DGT deberá denegar la solicitud de remarcación y además, ordenar lo que conforme a derecho corresponda.

Firmeza

Art. 11.- Cuando la resolución pronunciada por la DGT fuere desfavorable al interesado y éste no interpusiere recurso de apelación dentro del término correspondiente, tal resolución adquirirá estado de firmeza.

CAPITULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Apelación

Art. 12.- La resolución final que emita la DGT, en el trámite de remarcación, admitirá recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante la misma Dirección, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Presentado el recurso de apelación, la DGT deberá remitir al Viceministro de Transporte, dentro de los tres días siguientes de presentado el recurso, el escrito de apelación, juntamente con el expediente administrativo correspondiente, debidamente ordenado y foliado.

En el escrito de interposición de la apelación, el apelante deberá expresar con claridad y precisión las razones en que funda el recurso, haciendo distinción especial al contenido del informe rendido por la DPTC, pudiendo además anexar los documentos relativos al fondo del asunto.

Examen

Art. 13.- Recibido que sea el recurso de apelación, el Viceministro de Transporte examinará su admisibilidad. Si fuese inadmisible, lo rechazará expresando los fundamentos de su decisión.

Admisión

Art. 14.- Si fuese admitido el recurso, el Viceministro de Transporte deberá ordenar como medida inmediata una nueva experticia, la cual será practicada siempre por la DPTC, debiendo agregar en legal forma la prueba documental que el recurrente haya presentado, ordenando, además, la celebración de una audiencia, para oír al recurrente, si así fuese solicitada por éste.

En la audiencia a que se refiere el inciso anterior, el recurrente podrá aportar como prueba, los documentos que por alguna razón no presentó ante la citada Dirección.

Deserción del Recurso

Art. 15.- Si habiéndose notificado el auto de señalamiento de audiencia, el interesado no se presentase a la misma, el Viceministro de Transporte declarará desierto el recurso, quedando firme la resolución recurrida.

Resolución de la Apelación

Art. 16.- Si del análisis de los alegatos expresados por el apelante, del informe de la experticia practicada por la DPTC y demás elementos vertidos por el recurrente, el Viceministro de Transporte estimase que la

resolución dictada por la mencionada Dirección no se encuentra apegada a derecho, revocará la misma y ordenará a la citada Dirección que emita la resolución de remarcación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

La resolución que emita el Viceministro de Transporte deberá estar debidamente motivada, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos vertidos en la tramitación del recurso, considerados individualmente y el conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Notificaciones

Art. 17.- Sin perjuicio de los plazos señalados en la Ley, toda resolución emitida por la DGT o el Viceministro de Transporte, se notificará en el más breve plazo a los interesados.

Las notificaciones que se practiquen en aplicación de la Ley, se harán personalmente al interesado o a su representante legal, por correo y con aviso de recibo, o por cualquier otro medio electrónico o escrito que permita dejar constancia de la recepción. En cualquiera de los casos, deberá entregarse documento que contenga el texto completo del auto o resolución que se notifica.

Cuando no fuese posible realizar una notificación conforme lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará en forma supletoria lo señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Arancel

Art. 18.- Las sumas a cancelar por la ejecución material de la remarcación, deberán ser pagadas en la colecturía del Viceministerio de Transporte, conforme a la Tabla siguiente:

TIPO DE REMARCACIÓN	ALCANCE	MONTO A CANCELAR (% SALARIO MÍNIMO
TROQUELADO	CHASIS	80%
ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE PLACA	VIN	35%
	MOTOR	35%

Talleres

Art. 19.- Para los efectos del Art. 20 de la Ley, todo propietario de talleres que cuente con vehículos, motores, chasises y demás partes de vehículos automotores; así como toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de partes usadas de vehículos, especialmente aquéllos que posean motores y chasises que carezcan de sus series identificativas principales, deberán inscribirse como tales en la DGT, del Viceministerio de Transporte, a más tardar el 30 de noviembre de 2012.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, quienes se encuentren en la circunstancia a que se refiere el artículo de la Ley antes referido, deberán presentar:

a) Copia del DUI y NIT, cuando el titular sea una persona natural;

b) Nombre del taller o empresa, según sea el caso;

c) Copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad y copia de su NIT, así como DUI y NIT del Representante Legal y credencial vigente, debidamente inscrita en el Registro de Comercio; y,

d) Copia de los documentos que acrediten el nombre del taller o empresa y su inscripción en los registros correspondientes.

Quienes no puedan cumplir con alguno de los requisitos anteriores, deberán presentar declaración jurada ante notario, expresando las razones de la falta de los mismos.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, las personas a que se refiere el Art. 20 de la Ley, deberán presentar en forma detallada los vehículos que estén siendo objeto de reparación, con precisión del número de placas, póliza, número de VIN, propietario y demás características que permitan individualizar cada vehículo. De igual forma deberán proceder con los motores que posean, con detalle del número de los tales o en todo caso, la circunstancia de no tener identificación alguna, así como los documentos que les acrediten la titularidad del mismo.

Quienes no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo serán objeto de las sanciones administrativas, civiles y penales que conforme a las leyes correspondan.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la DGT deberá crear un registro de propietarios de talleres o empresas de reparación de vehículos y personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de partes usadas de vehículos.

Partes

Art. 20.- Los motores, chasises y demás partes de vehículos automotores que sean objeto de una remarcación conforme a la Ley y el presente Reglamento, podrán ser incorporados por medio de cambio de la pieza, previo el pago correspondiente, bajo las condiciones siguientes:

1) Motores de todo tipo: y,

2) Carrocerías en vehículos cuyo chasis es independiente y que corresponden solamente a vehículos de clase AUTOBUS.

Inventario

Art. 21.- Las personas a que se refiere el Art. 19, además de cumplir con lo estatuido en dicho artículo, deberán presentar un inventario cada dos meses, de los vehículos que están en reparación, así como de los motores, chasises y carrocerías desmembradas que se encuentran en sus instalaciones, debiendo consignar en el inventario la placa del vehículo y el nombre de su propietario.

Prevalencia

Art. 22.- El presente Decreto, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otro que lo contradiga.

Vigencia

Art. 23.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de octubre de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GERSON MARTINEZ,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.